



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 569-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : "SANTA MARINA" código 01-01380-22

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Zulma Vanneza Vargas Machuca Meléndez

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SANTA MARINA", código 01-01380-22, fue formulado con fecha 04 de mayo de 2022, por Zulma Vanneza Vargas Machuca Meléndez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Mediante Informe N° 7691-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de agosto de 2022 (fs. 17-18), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET observa que el petitorio minero "SANTA MARINA" se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado por Decreto Supremo N° 420-77-AG y parcialmente al Área Subastada ACPRISAC-Jequetepeque-Zaña y al Lote Mocupe-Jequetepeque-Zaña. Al respecto, se señala que con Informe N° 114-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 30 de octubre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET, luego de evaluar las diversas informaciones sobre el citado proyecto especial, es de opinión que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas en forma referencial, sobre la base de la información recibida en el Oficio N° 1273-99-INADE-8801. Por lo tanto, la superposición total advertida al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es en forma referencial.
3. A fojas 19, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 10595-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de setiembre de 2022, la Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET refiere que el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es un proyecto que tiene como finalidad almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación de energía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2023-MINEM-CM**

eléctrica, así como para la elaboración de estudios y la ejecución de obras de ingeniería que permita el almacenamiento y la regulación de las aguas, con el propósito de mejorar e incrementar el área agrícola y la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia. El respeto a los proyectos hidroenergéticos e hidráulicos se sustenta en la necesidad de cautelar la inversión económica que se compromete en su ejecución, así como las obras de ingeniería necesarias para su puesta en marcha, por lo que, estando al informe evaluado por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "SANTA MARINA" al proyecto antes mencionado, donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación.

5. Por Resolución de Presidencia N° 3475-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero metálico "SANTA MARINA".
6. Mediante Escrito N° 01-007779-22-T, de fecha 10 de octubre de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3475-2022-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 029-2023-INGEMMET/PE, de fecha 18 de enero de 2023.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3475-2022-INGEMMET/PE/PM, que declara la cancelación del petitorio minero "SANTA MARINA", por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

7. El Decreto Supremo N° 420-77-AG, del 26 de octubre de 1977, que declaró el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, con la finalidad de almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación eléctrica.
8. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2012-AG, que constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional; contando con un director ejecutivo.
9. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2023-MINEM-CM**

es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

10. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que dispone que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, polductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. Del análisis de los actuados, este colegiado es de opinión que el área total o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña no es igual al área efectiva de éste, en donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.

14. En el presente caso, por Informe N° 7691-2022-INGEMMET-DCM-UTO, se ha determinado que el petitorio minero "SANTA MARINA" se encuentra totalmente superpuesto al área o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado como tal por Decreto Supremo N° 420-77-AG, observándose que dicha superposición es en forma referencial. El mencionado proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos, la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, respecto al petitorio minero "SANTA MARINA". En consecuencia, a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2023-MINEM-CM**

fecha, resulta necesario que se solicite al citado director dicha opinión, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del mencionado proyecto especial.



15. Al haberse cancelado el petitorio minero "SANTA MARINA" sin contar con la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



16. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por el administrado.

**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en estricta aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3475-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que cancela el petitorio minero metálico "SANTA MARINA"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3475-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que cancela el petitorio minero metálico "SANTA MARINA"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2023-MINEM-CM**

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)